

RESOLUCION N. 02405

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de enero del 2019 al establecimiento de comercio **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 1180038 propiedad del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE45088 del 23 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, propietario del establecimiento de comercio, **PELETIZADORA** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, la Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y los requerimientos efectuados, la

Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PELETIZADORA** propiedad del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 105 No. 65 -14 Piso 1 del barrio El Muelle, de la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones opera una peletizadora, el proceso se lleva a cabo en el primer piso de un predio de 3 niveles, la actividad se lleva a cabo en el primer nivel los niveles dos y tres son de uso habitacional, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial

Cuentan con una aglutinadora para el precalentamiento del polietileno que se dosifica para el peletizado, el equipo es eléctrico y no posee sistemas de extracción ni ducto.

Poseen una peletizadora eléctrica, el equipo no se encuentra debidamente confinado, por lo cual los olores y gases generados se dispersan fuera de las instalaciones de manera inadecuada.

Por otro lado, se observó la presencia de un quemador de mallas para filtro del equipo de peletizado que tiene un ducto de 1.5 metros el cual va a dar a una campana con sistema de extracción que cubre la peletizadora el cual tiene un ducto con una altura aproximada de 7.5 metros de alto, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas

En el momento de la visita se percibieron olores del proceso

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de aglutinado de plástico, en las cuales se genera olores y gases el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	AGLUTINADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>La actividad no se encuentra debidamente confinada.</i>

PROCESO	AGLUTINADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere técnicamente de su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee y se requiere técnicamente de su implementación..
Se perciben olores al exterior del predio	Si	se perciben olores al exterior del predio provenientes de este proceso.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases que se generan en el proceso de aglutinado ya que este se dispersa y trasciende al exterior, el área no se encuentra debidamente confinada y no cuenta con sistemas de extracción, ducto y dispositivos de control instalados y funcionando, lo que genera molestias a residentes del sector.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de peletizado de plástico, actividad en la que se generan olores, gases, y material particulado el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PELETIZADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	No se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto, sin embargo su altura no garantiza la adecuada dispersión de los olores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere técnicamente de su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Se perciben olores al exterior del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases, y material particulado que se generan en el proceso de peletizado ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada

adecuadamente, si bien cuenta con sistemas de extracción localizada y ducto su altura no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes, así mismo no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones en la fuente sin que trasciendan al exterior del predio, lo que genera molestias a residentes del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** *El establecimiento **PELETIZADORA** propiedad del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica aglutinado y peletizado de plástico no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2.** *El establecimiento **PELETIZADORA** propiedad del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- 11.3.** *El establecimiento **PELETIZADORA** propiedad del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de aglutinado y peletizado de plástico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas

de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 29 de enero del 2019, al predio de la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual, así como el seguimiento al cumplimiento del requerimiento con Radicado No. 2019EE45088 del 23 de febrero de 2019, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

***“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019**, el señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 1180038 en el desarrollo de su actividad económica de aglutinado y peletizado de plástico se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental por cuando no da un adecuado manejo de las emisiones y además no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será H' + I.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

(...)

Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte del señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, al señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de aglutinado y peletizado de plástico se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental por cuando no da un adecuado manejo de las emisiones y además no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, el señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019-** el cual hace parte integral de la presente actuación-, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir de la comunicación de esta decisión, termino dentro del cual deberá presentar informe del cumplimiento de dichas obligaciones, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-SDA-08-2020-1191**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que que en el desarrollo de su actividad económica de aglutinado y peletizado de plástico se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones y además no cuenta con mecanismos de

control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, previa radicación por parte del amonestado de la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo, emita el correspondiente concepto técnico en el que se pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de ésta medida.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01770 del 23 de febrero del 2019**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aglutinado y peletizado de plástico garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en los procesos de aglutinado y peletizado de plástico.
3. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.
4. Elevar la altura del ducto de descarga existente en el proceso de peletizado de plástico hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
5. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de aglutinado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **sesenta (60) días calendario** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, luego del cual el señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634 deberá presentar informe a esta Secretaría del cumplimiento de las obligaciones requeridas.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección Calidad del aire, auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, proceda a la verificación del informe que sea presentado por el señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634 respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas y/o realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA**, ubicado en la carrera 105 No. 65 - 14 Piso 1 del barrio El Muelle de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **GABRIEL ANTONIO CAMARGO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.634, en la carrera 105 No. 65 - 14 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

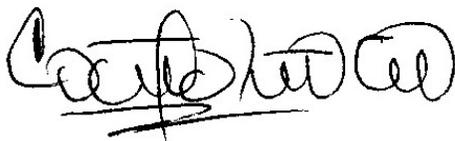
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1191**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1191